

RESOLUCIÓN RTV-512-12-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República dispone que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas"*.

Que, el Art. 17 ibídem establece que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

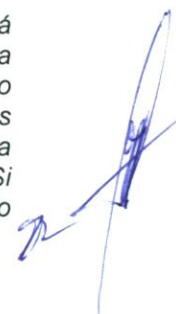
Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos"*.

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión"*.

Que, el artículo 9 ibídem determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación"*. El tercer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible"*.



Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, resolvió establecer los requisitos que deben presentar los concesionarios para solicitar la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse.

Que, el Art. 2 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 señala que: "Presentado estos requisitos la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONARTEL, relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada; así como, que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo".

Que, el Art. 3 de la misma Resolución, establece: "Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL **mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución". (Lo resaltado me corresponde).

Que, mediante Resolución No. 5941-CONARTEL-09 de 01 de julio de 2009, el Ex - CONARTEL, en su Art. 1 señala: "Cuando se trate de concesión de frecuencias de enlace o auxiliares, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) no aplicará el procedimiento establecido en la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, de 01 de abril de 2009, sino que exclusivamente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el ex CONARTEL señala: Art. 3. "Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de Radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiese llegar a resolver el Consejo".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2351 de 10 de agosto de 2010, informó que la compañía MEGACOMUNICATIONS S.A., concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz de Radio "FABU STEREO", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en el artículo 1 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, a efectos de continuar con el trámite para suscribir el contrato modificatorio, autorizado mediante Resolución 3626-CONARTEL-06 de 07 de diciembre de 2006.

Que, mediante oficio No. ITC-2010-3412 de 24 de noviembre de 2010, el Intendente Técnico de control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el proyecto de minuta y copia de los datos técnicos, relacionado con el cambio de tipo de enlace y la concesión de una



frecuencia de enlace para el trayecto estudio-transmisor, a favor de la compañía MEGACOMUNICATIONS S.A.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando No. DGGER-2010-2110 de 27 de diciembre de 2010, informa que una vez analizada la parte técnica del proyecto, se ha determinado que no existe ninguna observación y por lo tanto se debería continuar con el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, para la autorización en el cambio de tipo de enlace y concesión de una frecuencia de enlace para el trayecto estudio-transmisor, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "FABU STEREO" (105.7 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2011-0547 de 23 de febrero de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2351 de 10 de agosto de 2010; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los memorandos No. DGGER-2010-2110 de 27 de diciembre de 2010 y DGJ-2011-0547 de 23 de febrero de 2011, respectivamente.

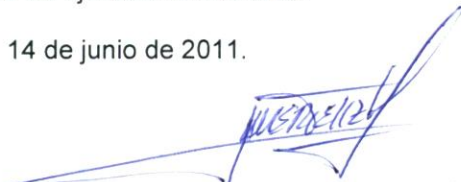
ARTÍCULO DOS.- Ratificar el artículo 1 de la Resolución N° 3626-CONARTEL-06 de 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se autorizó a favor de la compañía MEGACOMUNICATIONS S.A, concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "FABU STEREO", matriz de la ciudad de Guayaquil, el cambio de tipo de enlace y la concesión de una frecuencia de enlace para el trayecto estudio – trasmisor.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía MEGACOMUNICATIONS S.A, el término de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio, tomando en cuenta que ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en el artículo 1 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 14 de junio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL